

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el inciso 10) del artículo 22 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, me permito comunicarle(s) que en Sesión ordinaria N° 25-2013 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 15 de mayo del 2013, mediante acuerdo 030-025-2013, se ha aprobado la siguiente resolución:

RCS-170-2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA

**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 15:30 HORAS DEL 15 DE MAYO DEL 2013
“SE ADICIONA A LA RCS-590-2009 DE LAS 15:00 HORAS DEL 30
DE NOVIEMBRE DEL 2009, PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD
DE NUMERACIÓN, ESTABLECIMIENTO DE NÚMEROS
ESPECIALES, CÓDIGOS DE PRESELECCIÓN Y REGISTRO
DE NUMERACIÓN VIGENTE”**

En relación con el procedimiento de solicitud de numeración, a efectos de verificar el cumplimiento del Plan Nacional de Numeración y la interoperabilidad de los servicios, en cumplimiento del régimen de acceso e interconexión, el Plan Nacional de Numeración y el artículo 8 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final:

Resultando:

- I.** Que mediante el decreto ejecutivo N° 35187-MINAET se emitió el Plan Nacional de Numeración con el objeto de establecer las disposiciones para la asignación de los números o códigos de acceso a los servicios de telecomunicaciones y a los equipos terminales de usuarios, permitiendo la adecuada selección e identificación de los mismos, de manera simple y no discriminatoria, facilitando la interconexión de las redes de las distintas empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, conforme con los principios establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642.
- II.** Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y registro de numeración vigente.
- III.** Que dicha resolución fue debidamente publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N°9 el día 14 de enero del 2010.
- IV.** La citada resolución ha sido modificada mediante las resoluciones RCS-131-2010 de las 10:55 horas del 26 de febrero de 2010 y RCS-412-2010 de las 9:30 horas del 02 de septiembre de 2010.
- V.** Que con respecto a la interoperabilidad y el acceso a las redes de telecomunicaciones y al recurso numeración asignado por la SUTEL a los distintos operadores y proveedores, se han recibido distintas quejas o denuncias como las siguientes:
 - a. Mediante Oficio N° 32_CMW_ 2012 recibido en la SUTEL el 14 de mayo del 2012, el Sr. Ignacio Prada Prada, presidente de la empresa CallMyWay

NY S.A. (CMW), comunicó a la SUTEL la imposibilidad de tener acceso, desde números del operador TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. (MOVISTAR) a los números cortos 1010, 1212 y 1900, asignados por la SUTEL a CMW. (NI-2489)

- b. Mediante correo electrónico recibido en la SUTEL el 23 de mayo de 2012, el Sr. José Pablo Benavides de la empresa LLAMANDO y GANANDO S. A., le comunicó a esta Superintendencia, la imposibilidad de tener acceso a los números 900 que le provee el ICE, desde los operadores CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. (CLARO), MOVISTAR, CMW y AMNET CABLE COSTA RICA S.A. (AMNET). En dicho correo, el Sr. Benavides informa que al realizar la consulta el ICE, obtuvo como respuesta que *“Hasta la fecha el ICE y los otros operadores no tienen previsto compartir los servicios de contenido. No se sabe cuál modelo de interconexión se utilizará en Costa Rica.”*

VI. Que mediante acuerdo del Consejo de la SUTEL No. 009-035-2012 de la sesión No. 035-2012 del 6 de junio del 2012, se dio por recibido el oficio 2158-SUTEL-DGC-2012, en el cual la Dirección General de Calidad brinda un informe de las condiciones de accesibilidad de los números especiales otorgados por la SUTEL, poniendo en evidencia los problemas que se presentan para acceder a diversos números cortos nacionales.

VII. Que mediante acuerdo 010-035-2012 de la sesión ordinaria N°035-2012 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 06 de junio del 2012, dispuso:

- 1. Ordenar a todos los operadores con numeración nacional asignada por la SUTEL, que un plazo no mayor a 10 días hábiles, realicen las modificaciones necesarias para asegurar el acceso correcto a todos los números del Plan Nacional de Numeración.*
- 2. Apercibir a todos los operadores con numeración asignada por la SUTEL, que transcurrido dicho plazo, la SUTEL llevará a cabo pruebas de acceso para el comprobar el cumplimiento del Plan Nacional de Numeración. Dichas pruebas consistirán en llamadas telefónicas desde líneas fijas y móviles de los diferentes operadores SNT, hacia números cortos, numeración de abonado, numeración 800, 900 y 90X, de cualquier operador.*
- 3. Que de comprobarse algún incumplimiento de lo aquí dispuesto, se abrirá el respectivo procedimiento administrativo, con el fin de iniciar el proceso de recuperar el recurso numérico y/o aplicar la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.*

VIII. Que mediante resolución RCS-180-2012 de las 9:30 horas del 6 de junio de 2012, el Consejo de la SUTEL emitió la aclaración de pliego tarifario sobre el esquema de tasación de transferencia de llamadas aplicable entre diferentes operadores, con el fin de permitir la prestación de dicho servicio cuando se desvía a otro operador o proveedor.

IX. Que mediante acuerdo 043-049-2012 de la sesión ordinaria N° 049- 2012, celebrada el 16 de agosto del 2012, el Consejo de la Superintendencia decidió:

- 1. Apercibir a los operadores de telefonía IP que deberán cumplir con el plazo inmediato establecido en el artículo 101 del Reglamento de Prestación y Calidad de los servicios, para que tomen las medidas necesarias y permitan el acceso a los centros de información y telegestión de los otros operadores.*

2. *Poner en conocimiento el resultado de este informe a la Dirección General de Mercados, para que tome las medidas correspondientes de acuerdo al artículo 31 del RIOF inciso m) por las posibles infracciones administrativas en que podrían estar incurriendo los operadores de telefonía IP según lo estipulado en el artículo 67, inciso a) subinciso 10 de la Ley 8642.*
 3. *Recomendar a la Dirección General de Mercados apearse a lo indicado a la resolución emitida por esta Superintendencia, RCS-590-2009 y sus reformas “Procedimiento de Solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y registro de numeración vigente” y al Plan Nacional de Numeración, Decreto N°35187-MINAET, específicamente en el artículo 24 para la asignación del recurso numérico.*
 4. *Recomendar a la Dirección General de Mercados de la Superintendencia de Telecomunicaciones que debe verificar y asegurar el cumplimiento de las obligaciones en el otorgamiento de recurso numérico, con el fin que se asegure que la numeración sea accedida desde cualquier operador/proveedor.*
- X. Que mediante el acuerdo 031-054-2012 de la sesión ordinaria N° 055-2012, celebrada el 21 de septiembre del 2012, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, acordó dar por recibida la presentación de la Dirección General de Mercados, con respecto a las medidas a tomar para la asignación de números 900 y SMS y solicitar a dicha Dirección que prepare y someta al Consejo de la Superintendencia, una propuesta de modificación de la RCS-590-2009.
- XI. Que adicionalmente hay que tener en cuenta que en este tipo de trámites administrativos, los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones que solicitan la asignación de recurso de numeración por primera vez o en ocasiones posteriores a la primera asignación, deben cumplir con otros requisitos impuestos por el ordenamiento jurídico que les resulta vinculante, tal como sucede con las obligaciones que sobre ellos recaen relacionadas con el régimen de seguridad social vigente en nuestro país.

CONSIDERANDO:

1. Que conforme al artículo 60 incisos g) y h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración, así como asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión y la interoperabilidad de las redes.

“Artículo 60. Obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Son obligaciones fundamentales de la SUTEL:

(...)

g) Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos.

*h) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, **así como la interoperabilidad de dichas redes.***

(...)” (el resaltado es intencional)

2. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
3. Que el artículo 75, inciso b), subinciso v), establece que es obligación de los operadores o proveedores importantes *“Dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas se presten, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información.”*
4. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
5. Por su parte, la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642 establece en el artículo 2 como objetivos de dicha Ley *“(…) Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos.”*
6. Que la misma Ley 8642 define que los recursos escasos incluyen los recursos de numeración. Para esto resulta oportuno recordar lo establecido en el artículo 6 de dicha Ley:

“Artículo 6. Definiciones. Para los efectos de esta Ley se define lo siguiente:

(...)

18) Recursos escasos: incluye el espectro radioeléctrico, los recursos de numeración, los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones.

(...)”

7. Que la Ley General de Telecomunicaciones, establece en su artículo 49 que es una obligación de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones el cumplir las leyes y reglamentos, entre los que están incluidos el Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo 35187-MINAET y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones:

Artículo 49. Obligaciones de los operadores y proveedores. Los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) *Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezca el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al efecto se dicten.*

(...)”

8. Que la Ley General de Telecomunicaciones, establece en su artículo 51 establece que los proveedores de servicios de información no están sujetos a las obligaciones de: (i) Proveer los servicios al público en general; (ii) Justificar sus precios de acuerdo a costos; (iii) Dar acceso e interconectar sus redes con cualquier cliente particular para el suministro de tales servicios; (iv) Ajustarse a normas o regulaciones técnicas para interconexión. Sin embargo, la SUTEL puede establecer dichas obligaciones si esto “(...) *se requiere para corregir una práctica monopólica, promover la competencia o resguardar los derechos de los usuarios.*”
9. Que el artículo 9 sobre “Obligatoriedad” del Reglamento de Acceso e Interconexión de las Redes de Telecomunicaciones dispone, establece que “(...) *Todos los operadores deberán garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Estas obligaciones son inherentes a la condición de operador o proveedor, quienes han de garantizar su cumplimiento, independientemente del título habilitante que les corresponda.*” (el resaltado es intencional)
10. Que el Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones (RPUF) dispone en su artículo 4, que los operadores y proveedores deben implementar las mejor prácticas técnicas y comerciales con el fin de garantizar las mejores condiciones para los usuarios y que es su deber “(...) *utilizar el mismo plan de numeración para evitar confusión a los usuarios entre las diferentes plataformas (...)*”
11. Que el artículo 8 del RPUF define en su artículo 8 el derecho de los usuarios para establecer libremente comunicaciones, de la siguiente forma:
- “Artículo 8. Libertad de establecimiento de comunicaciones. Todo servicio, será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones, según lo indicado en el título habilitante o autorización.*
- (...)
12. Que el artículo 13 del RPUF, sobre obligaciones de los operadores y proveedores, establece que estos deben prestar los servicios apegados a las normas establecidas por la SUTEL, así como ofrecer de forma gratuita el acceso a los números de emergencia y telegestión de los demás operadores, entre otros:
- Artículo 13. Obligaciones de los operadores y proveedores. De conformidad con lo establecido en la Ley 8642; se considerarán entre otras, las siguientes obligaciones:*
- a) *Los operadores y proveedores deberán prestar los servicios de telecomunicaciones de forma continua y eficiente, cumpliendo con las normas de calidad establecidas en el título habilitante otorgado, así como con las establecidas por la SUTEL y en el contrato de adhesión;*
- (...)

b) *Los operadores o proveedores deberán ofrecer en forma gratuita a todos sus abonados, acceso a los números telefónicos de servicios de emergencias tales como el del 911, los bomberos, la policía, la Cruz Roja u otros que en el futuro se establezcan por parte del Estado. Del mismo modo, podrán acceder de forma gratuita a servicios de reporte de averías, de trámites telefónicos, de consulta de facturación, de interposición de reclamaciones por violación de derechos del usuario de los servicios de telecomunicaciones, y los demás definidos por la Ley 8642.*

(...)”

13. Que de conformidad con el Plan Nacional de Numeración (PNN), establecido mediante Decreto Ejecutivo 35187-MINAET, corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y velar por su cumplimiento.
14. Que el Considerando XI del PNN, establece que “(...) *el Plan debe procurar que se provea el recurso numérico necesario para acceder unívocamente a todo usuario, proteger a éste mediante la identificación clara de las tarifas y los servicios prestados a través de la red pública de telecomunicaciones y **asegurar el recurso suficiente a los operadores de telecomunicaciones para la prestación eficaz y adecuada de los servicios ofrecidos.***” (El resaltado es intencional)
15. Que el artículo 1 del PNN, establece que el objeto del Plan es “*establecer las disposiciones para la asignación de los números o códigos de acceso a los servicios de telecomunicaciones y a los equipos terminales de usuarios, permitiendo la adecuada selección e identificación de los mismos, de manera simple y no discriminatoria, facilitando la interconexión de las redes de distintas empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, conforme con los principios establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, número 8642.*”
16. Que asimismo, el artículo 4 del PNN, señala que la “(...) *SUTEL deberá asegurar la máxima disponibilidad de recursos numéricos para posibilitar la aplicación del presente Plan de Numeración y, sobre todo, su adecuado desarrollo, de manera que satisfaga las necesidades de los actuales y potenciales nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones.*”
17. Que el artículo 23 del PNN, establece que corresponde a la SUTEL monitorear y auditar el uso de los recursos de numeración. Al respecto señala la norma que:

“Artículo 23. Monitoreo y Auditoría de la numeración. *En aplicación de lo establecido en el artículo 60, incisos f) y g), de la Ley 7593, corresponde a la SUTEL asegurar en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso al recurso numérico así como la inspección e identificación del uso del mismo, conforme lo dispuesto en este Plan.*

La SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión, y las practicará sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a los proveedores de telecomunicaciones, con el objetivo de evitar retención de códigos sin uso realmente planificado o requerido.

(...)”

18. Que el artículo 24 del PNN, establece que corresponde a la SUTEL definir el procedimiento de asignación de recursos de numeración. En ese sentido, se dispone que:

“Artículo 24. Asignación de códigos. Los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con el procedimiento de asignación de códigos numéricos que defina la SUTEL para tales efectos. Dicho procedimiento deberá ajustarse a las siguientes consideraciones:

24.1 Procedimiento de asignación de nueva numeración:

- (a) *Solicitud de asignación de recurso numérico: Cuando un proveedor de servicios requiera por primera vez de la asignación de numeración para brindar servicios de telefonía en general, deberá solicitarlo así por escrito a la SUTEL, con indicación del título habilitante. La SUTEL contará con veinte días hábiles para la entrega de numeración y velará porque le sean asignados códigos dentro del indicativo nacional de destino que permitan su identificación. Dicho plazo comprenderá las pruebas nacionales e internacionales, así como las notificaciones pertinentes a los otros proveedores autorizados respecto a la asignación otorgada para los efectos de la interoperabilidad y portabilidad numérica.*
- (b) *Solicitud de ampliación de numeración asignada: Cuando un proveedor de servicios requiera agregar numeración adicional a la que ha sido asignada, solo podrá solicitarla cuando se haya llegado al 60% de uso de la numeración previamente asignada. Para tal efecto, la solicitud que sobre el particular presente el proveedor interesado a la SUTEL, deberá contener la información pertinente que demuestre el porcentaje de uso señalado...”*
19. Que el artículo 25 del PNN, establece como una obligación de los proveedores de servicios de telecomunicaciones lo siguiente:

“Artículo 25. Obligaciones. Para efectos de la aplicación del presente Plan y sin perjuicio de las obligaciones impuestas en la Ley vigente, los proveedores de servicios de telecomunicaciones tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

- c. *Coordinar oportunamente la numeración asignada así como los cambios de códigos con los demás operadores y proveedores de servicios a fin de facilitar la interoperabilidad de las redes y el efectivo ejercicio del derecho a la portabilidad numérica.*

(...)

- g. *Permitir el encaminamiento de las comunicaciones y respetar en general las obligaciones derivadas del Régimen de acceso e interconexión, conforme lo dispuesto en la Ley 8642 y su desarrollo reglamentario.*

(...)”

20. Que el artículo 101 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios establece que *“Se deberá asegurar para todos los servicios de Telefonía IP el acceso sin ningún tipo de restricción a los números telefónicos de servicios de emergencia, plataformas*

prepago, números especiales, centros de telegestión, cobro revertido de llamadas, números gratuitos y demás destinos aprobados por la Sutel. No se podrán prestar servicios de Telefonía IP que tengan restricciones en sus comunicaciones a destinos específicos o plataformas del SNT.”

21. Que por otra parte, la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N° 17 del 30 de octubre de 1944 establece en lo que interesa:

“(…)

*Los patronos y las personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas, deberán estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), así como con otras contribuciones sociales que recaude esta Institución conforme a la ley. **Para realizar los siguientes trámites administrativos, será requisito estar inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, y al día en el pago de las obligaciones, de conformidad con los artículos 31 y 51 de esta Ley.***

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo único de la ley N° 8909 del 8 de febrero de 2011)

*1.- **La admisibilidad de cualquier solicitud administrativa de autorizaciones que se presente a la Administración Pública y esta deba acordar en el ejercicio de las funciones públicas de fiscalización y tutela o cuando se trate de solicitudes de permisos, exoneraciones, concesiones o licencias. Para efectos de este artículo, se entiende a la Administración Pública en los términos señalados en el artículo 1 tanto de la Ley General de la Administración Pública como de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.***

(…)

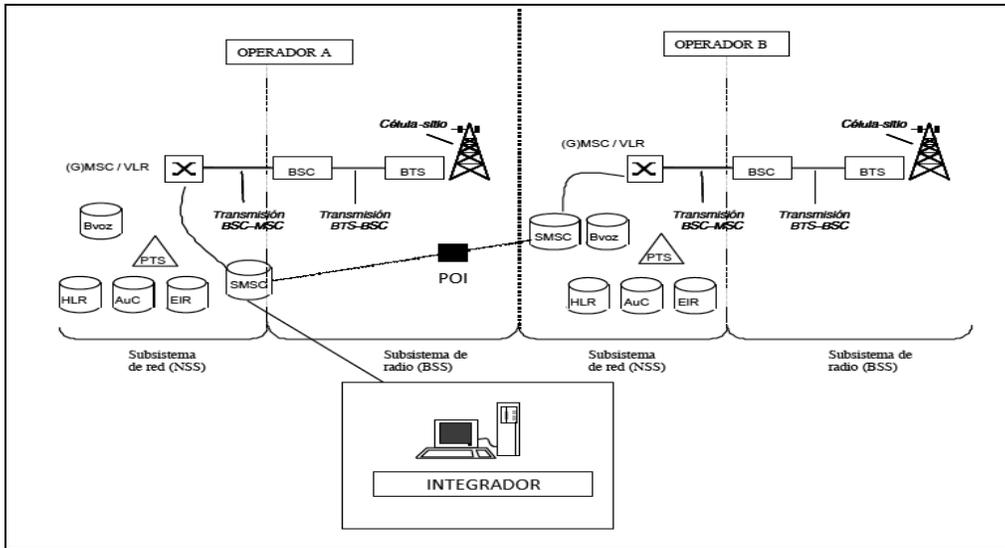
La verificación del cumplimiento de la obligación fijada en este artículo, será competencia de cada una de las instancias administrativas en las que debe efectuarse el trámite respectivo...” Énfasis agregado

22. Que de acuerdo con lo citado, es obligación legal de la SUTEL exigir a los operadores y/o proveedores solicitantes de dicho recurso escaso, que se encuentren al día con el pago de sus obligaciones obrero patronales dentro del trámite de admisibilidad de la gestión. Esa verificación deberá hacerse cada vez que el recurso de numeración sea solicitado, haciendo uso de las facilidades que ofrece el Sistema Centralizado de Recaudación de la Caja Costarricense de Seguro Social (SICERE).
23. Adicionalmente, siendo este un requisito de orden legal que vincula a la Superintendencia de Telecomunicaciones debe tenerse claro que no podrá darse admisibilidad a la gestión cuando se compruebe que el operador y/o proveedor solicitante no cumple con el requisito fijado en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.
24. Que todas las normas anteriormente citadas constituyen el fundamento jurídico que a la fecha lleva al Consejo de la SUTEL a revisar los términos en los que se encuentra vigente el procedimiento de asignación de recurso de numeración, como recurso escaso

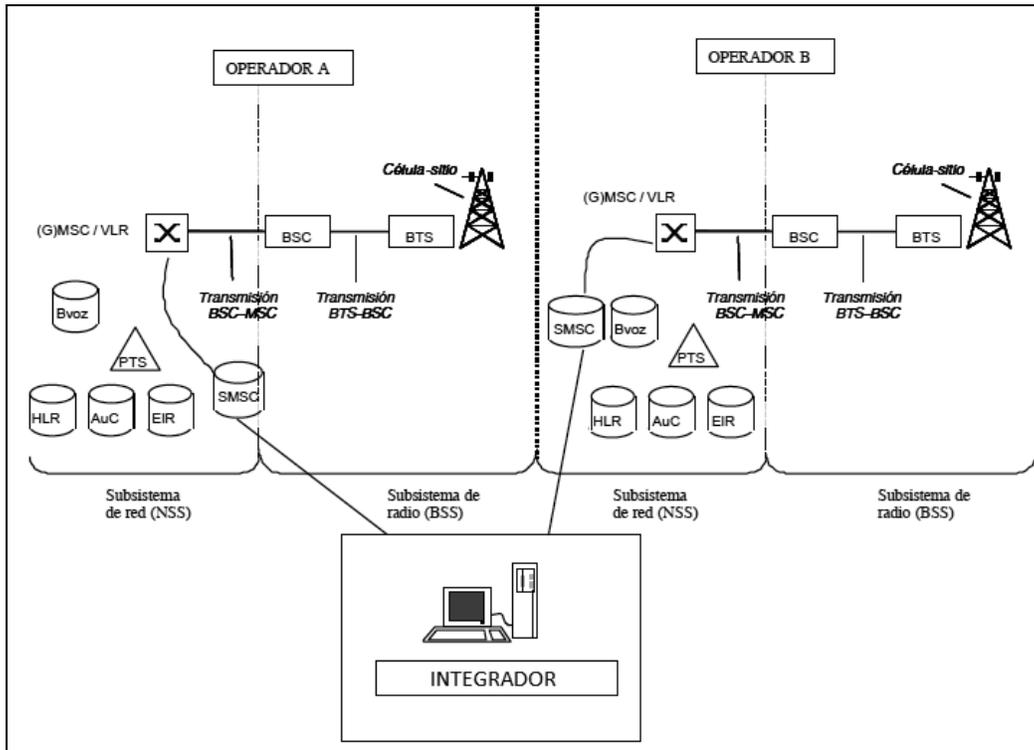
cuya administración nos compete. Debe tenerse claro que dicho procedimiento fue regulado específicamente por este Consejo, mediante la resolución RCS-590-2009, la cual es una disposición emitida en la primera etapa del proceso de apertura del sector de telecomunicaciones en nuestro país. A la fecha ha sufrido ya modificaciones en dos oportunidades, pero vistos los recientes acontecimientos alrededor de algunos casos específicos –como más adelante se detalla- se estima necesario adicionar algunas de las normas que contiene el procedimiento en la citada resolución. Asimismo es necesario que dicho procedimiento incorpore de manera expresa, la exigencia de requisitos que otras disposiciones normativas que vinculan a la SUTEL como también a los interesados, en este caso, en la asignación de recursos escasos sujetos a nuestra administración.

25. Que para la ampliación de la numeración asignada, la resolución RCS-590-2009 establece que *“el solicitante deberá demostrar ante la SUTEL mediante prueba idónea, el uso de al menos el 60% de la numeración previamente asignada.”* Respecto a esta disposición, en la tramitación de las ampliaciones de la numeración asignada, la SUTEL ha identificado que se presentan confusiones entre los operadores y proveedores sobre la interpretación de esta normativa. Es así que se han presentado solicitudes que toman en cuenta las líneas activadas o bien, las tarjetas SIM entregadas a distribuidores. En ese sentido, la SUTEL considera que los criterios empleados por los operadores y proveedores en sus solicitudes no son homogéneos y no reflejan el verdadero uso de un número que les ha sido asignado, lo cual va en contra de un uso eficiente del recurso escaso. Por lo tanto, resulta necesario aclarar los criterios que utilizará este órgano regulador para considerar para determinar cuándo una línea o un número está en uso. Esto con el objetivo de dar trámite a una solicitud de ampliación de recursos de numeración asignados.
26. Que por lo tanto, resulta necesario aclarar que la SUTEL considera que un número está en uso únicamente si este se encuentra asignado a una línea telefónica activa. Esto considerando que una línea telefónica es aquella facilidad física o inalámbrica que permite el acceso a un servicio final de telecomunicaciones. Para estos efectos se define línea telefónica activa post pago y prepago de la siguiente forma:
Línea activa prepago: Servicio de telecomunicaciones que registra, por lo menos un evento tasable al saldo del servicio, dentro de los noventa (90) días calendario, anteriores a la última tasación y que pertenecen a la plataforma de prepago.
Línea activa post pago: Servicio de telecomunicaciones que no se encuentre en suspensión definitiva del servicio según los artículos 12 y 34 del RPUF y que registra por lo menos un evento tasable durante el mes de tasación o bien, que mantiene vigente un contrato de prestación de servicios con el operador de la plataforma de post pago.
27. Que dado que en las resoluciones RCS-180-2012, RCS-004-2013 y RCS-110-2013, el Consejo de la SUTEL aclaró el esquema de tasación de transferencia de llamadas, no existe impedimento para que se preste dicho servicio cuando se desvía a otro operador o proveedor.
28. Que por lo tanto, resulta oportuno y necesario, comprobar el cumplimiento de dichas disposiciones en las pruebas de numeración que se llevan a cabo dentro del procedimiento de asignación de numeración, como requisito para la asignación de recursos de numeración.

- 29.** Que de acuerdo con esta normativa, toda la numeración asignada por la SUTEL, ya sea números cortos del tipo 1XYZ, numeración para abonados, códigos de preselección y numeración para servicios 800, 900 y 90X y numeración para servicios de mensajería corta SMS y MMS, corresponden a numeración nacional que forma parte integral del Plan Nacional de Numeración. Con respecto a esa numeración existen obligaciones puntuales, tales como las referidas a la interoperabilidad de las redes y la libertad de establecimiento de comunicaciones, que determinan que los usuarios de los servicios de un operador de ningún modo pueden ver afectada su comunicación con usuarios de otros operadores, así como tienen asegurado, como un derecho, el acceso a las distintos servicios de gestión que existen desde cualquier plataforma de comunicaciones.
- 30.** A la fecha la Superintendencia no solo ha recibido quejas y denuncias, sino que también, por sus propios medios, ha corroborado que existen problemas reales de acceso y facilidad en el trámite de las comunicaciones entre los usuarios de los distintos operadores y entre los operadores para el tránsito de las comunicaciones.
- 31.** Que los operadores pueden definir numeración interna (como los números *WXYZ), no interoperable, la cual no debe ser solicitada sino solo reportada a la SUTEL, para servicios ofrecidos exclusivamente a sus abonados. Esto en tanto dicha numeración interna no entre en conflicto con el Plan Nacional de Numeración, en cuyo caso deberá suspenderse su uso y ser modificada.
- 32.** Que la numeración de mensajería corta SMS/MMS y los números 900 son utilizados para ofrecer servicios de acceso a contenido. Dicha numeración es en general, utilizada por un integrador, que tiene el equipo necesario para conectarse al SMSC del operador móvil o a la central telefónica, para que el contenido generado por el proveedor de contenido, pueda ser accedido.
- 33.** Que el acceso al contenido ofrecido por el integrador, desde un operador que no es el titular del número, puede darse a través del punto de interconexión (POI), tal y como se muestra en la siguiente figura.



34. Que el acceso al contenido ofrecido por el integrador, desde un operador que no es el titular del número, también puede darse mediante una conexión directa entre los operadores y el integrador, tal y como se muestra en la siguiente figura.



35. Que la reutilización de números representa un uso eficiente y eficaz de los recursos de numeración. En este caso, los números para mensajería corta SMS/MMS y la numeración 900, que forman parte del Plan Nacional de Numeración y que son utilizados para brindar servicios de contenido de tarificación especial, puede ser accedidos por los usuarios de otros operadores, no titulares del número, tanto a través del punto de interconexión, como a través de una conexión directa al integrador o proveedor de contenido, tal y como se muestra en los dos considerandos anteriores.
36. Que el Plan Nacional de Numeración no impide ni excluye que un operador solicite un número para mensajería corta SMS/MMS o un número 900, que ya ha sido previamente asignada a otro operador, con el fin de hacer una conexión directa con el integrador que ofrece el contenido. Esto constituye un uso más eficiente y eficaz de los recursos de numeración que otorga la SUTEL, y permite además mayor claridad al usuario, ya que se evita que un mismo servicio, sea accedido mediante números diferentes, desde distintos operadores, así como facilitar el total cumplimiento del Plan Nacional de Numeración. Coincide con este criterio el Consejo de la Comisión del Mercados de las Telecomunicaciones de España¹, que indica que “[u]na opción más racional podría ser una asignación compartida entre todos los operadores móviles, siendo los proveedores de servicios los que contratarían el uso de un número concreto a los operadores, aparte de establecer el acceso con cada uno de los SMSC de los operadores móviles.”
37. Que para los números de mensajería corta SMS/MMS y los números 900, utilizados para servicios de tarificación especial, que ya se encuentran asignados a un operador, estos podrán ser solicitados y asignados a otro operador, siempre y cuando dicho número sea utilizado con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en la primera asignación y bajo las mismas condiciones para el usuario final.
38. Que dichos números son utilizados usualmente para promociones, concursos y donaciones, por un período de tiempo determinado. Por lo tanto, es conveniente definir un período máximo de asignación hasta por 6 meses para el uso de dicho número. Esto significa que la SUTEL no autorizará por períodos mayores a ese plazo, el uso de ese tipo de numeración en tanto se debe garantizar su acceso y disponibilidad a todos los operadores y con ello una administración eficiente de este recurso. Pasado este tiempo, en caso de que aún se requiera el uso de dicho número, el mismo podrá volver a ser solicitado.
39. Que es responsabilidad del operador interconectado asegurar que únicamente para aquellos casos en que cuente con un acuerdo comercial con el respectivo integrador/proveedor de contenido, se encaminen las llamadas hacia los números 900 o los mensajes hacia los números cortos de mensajería SMS/MMS respectivos.
40. Que por lo tanto, el operador titular de un número corto para mensajería SMS/MMS o un número 900, debe enrutar unívocamente y sin ninguna restricción las comunicaciones con destino a dicho número, en condiciones transparentes y no discriminatorias, que se originen en otros operadores y proveedores.

¹ Sesión N° 44/02 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, resolución del 12 de diciembre de 2002 en el expediente DT 20002/7686

41. Que para los números 905, que no implican una tarificación especial, no existe justificante para bloquear su acceso por parte de ningún operador o proveedor. El acceso a los números 905 no implica ninguna tarificación especial, y por el contrario, se tarifican al precio por minuto ya definido, según el origen de la comunicación (móvil o fijo). Que por lo tanto, el acceso a estos números debe ser libre, sin ninguna restricción y en condiciones transparentes y no discriminatorias, para todos los operadores y proveedores. El operador o proveedor que termine una llamada en un número 905, deberá pagar únicamente el cargo por terminación en red fija, al operador y/o proveedor dueño del número 905. No se podrá cobrar ningún cargo adicional por concepto de programación del servicio, operación o monitoreo.
42. Que de acuerdo con las denuncias que se han presentado, la interoperabilidad para dichos números en apariencia no se está cumpliendo en algunos casos.
43. Que en atención a lo que establece el Plan Nacional de Numeración, un número asignado por la SUTEL a un operador debe permitir la libertad de establecimiento de comunicaciones y ser interoperable. Si el operador que recibió la asignación decide bloquear el acceso a este número desde otras redes, incurre en una conducta que violenta los fines y objetivos que establece el citado Decreto Ejecutivo 35187-MINAET, sancionable de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642. Mediante esas prácticas se afectado el uso y disposición de un recurso escaso, al que además no se le da un uso eficiente, al no estar disponible para todos los usuarios finales del Sistema Nacional de Telecomunicaciones (en adelante SNT).
44. Que asimismo, todos los operadores del SNT, deben habilitar en sus redes las rutas necesarias para que sus usuarios puedan tener acceso a toda la numeración del Plan Nacional de Numeración. De no habilitarse dicha numeración, se podría generar responsabilidad para el operador y/o proveedor en caso de que se compruebe que ha incurrido en una falta muy grave de conformidad con lo establecido por el artículo 67, incisos 10 y 11.
45. Que en este sentido, de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, al ser la SUTEL quien administra el Plan Nacional de Numeración, en caso de comprobarse ya sea un uso indebido de los recursos de numeración asignados, la retención de números sin un uso planificado o bien el bloqueo por parte de un operador de las comunicaciones con destino a recursos de numeración que le han sido asignados por parte de la SUTEL, este órgano regulador procederá de oficio a recuperar dichos recursos de numeración, con el fin de que puedan ser asignados a otros operadores y/o proveedores.
46. Que la prestación de los servicios de telecomunicaciones en condiciones que representan un incumplimiento del Plan Nacional de Numeración produce una afectación al servicio que reciben los usuarios, al no tener asegurado su acceso a todos los usuarios del Sistema Nacional de Telecomunicaciones (SNT) y a los servicios prestados mediante la numeración nacional, lo que constituye una violación a los derechos de los usuarios finales y a una transgresión de las obligaciones que recaen sobre los operadores y proveedores que cuentan con numeración asignada por parte de la SUTEL.

47. Que con el propósito de asegurar que el procedimiento de asignación del recurso de numeración, definido por la SUTEL en la resolución RCS-590-2009 y sus modificaciones, cumpla con los principios de una administración eficiente y no discriminatoria de este recurso escaso, así como con todos los preceptos legales y reglamentarios que son de acatamiento obligatorio, se estima necesario incorporar las siguientes adiciones, a dicho procedimiento de la siguiente manera, según el texto resaltado en negrita:

1. En el Resuelve XIII, PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS DE NUMERACIÓN, punto 2) Requisitos generales: a. Solicitud escrita a la SUTEL por parte del Operador o Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones al público, en la que se incluya al menos:

(...)

viii. Declaración jurada en la que se indique el operador y/o proveedor solicitante se encuentra inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, ante la Caja Costarricense de Seguro Social; y que además se encuentra al día en el pago de sus obligaciones obrero patronales.

2. En el Resuelve XIII, PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS DE NUMERACIÓN, punto 3) Requisitos específicos: a. Se deberá justificar técnicamente la cantidad de recurso numérico solicitado en función de: (...)

vii. En caso de numeración para centros de telegestión y plataformas, se deberá presentar el dimensionamiento del centro de telegestión, en cuanto a la capacidad simultánea de llamadas, mensajes SMS o MMS. **Será requisito para la asignación de este tipo de numeración, que el operador solicitante asegure el libre acceso a los números solicitados, por parte de todos los operadores y/o proveedores, de manera que quede asegurada la interoperabilidad total dentro del Sistema Nacional de Telecomunicaciones para el número solicitado. Asimismo, para garantizar dicha interoperabilidad, la SUTEL de previo al otorgamiento del recurso, realizará las pruebas necesarias de modo que pueda corroborarse que las comunicaciones se dan sin ningún tipo de impedimento entre todos esos operadores y/o proveedores.**

(...)

ix. En el caso de los servicios 900, 800 o 905, mensajería de contenido, el operador de la red que le brinda el acceso al proveedor del servicio 900, 800 o 905, deberá solicitar la numeración respectiva con indicación expresa del número o números solicitados (número comercial utilizado) y numeración asociada al Registro de Numeración, adjuntando las condiciones de dimensionamiento de equipos y redes que se ajusten a los puntos anteriores. **Será requisito para la asignación de este tipo de numeración, que el operador solicitante asegure el libre acceso a los números solicitados, por parte de todos los operadores y/o proveedores, de manera que quede asegurada la interoperabilidad total dentro del Sistema Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, para**

garantizar dicha interoperabilidad, la SUTEL de previo al otorgamiento del recurso, realizará las pruebas necesarias de modo que pueda corroborarse que las comunicaciones se dan sin ningún tipo de impedimento entre todos los sistemas involucrados.

3. Establecer las siguientes definiciones de línea activa prepago y línea activa post pago, las cuales se tomarán como el parámetro para establecer el uso efectivo de la numeración ya asignada:

Línea activa prepago: Servicio de telecomunicaciones que registra, por lo menos un evento tasable al saldo del servicio, dentro de los noventa (90) días calendario, anteriores a la última tasación y que pertenecen a la plataforma de prepago.

Línea activa post pago: Servicio de telecomunicaciones que no se encuentre en suspensión definitiva del servicio según los artículos 12 y 34 del RPUF y que registra por lo menos un evento tasable durante el mes de tasación o bien, que mantiene vigente un contrato de prestación de servicios con el operador de la plataforma de post pago.

4. Adicionar el punto g a la sección 2) de Requisitos Generales, de la siguiente manera:

Para la asignación de recursos de numeración, los operadores o proveedores solicitantes deberán ofrecer en forma gratuita a todos sus abonados, acceso al 911, el número del cuerpo de bomberos, la policía y la Cruz Roja, así como a los servicios de reporte de averías, de trámites telefónicos, consulta de facturación, interposición de reclamaciones y centros de telegestión de todos los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

5. Adicionar el punto h a la sección 2) de Requisitos Generales, de la siguiente manera:

Como condición para la asignación de recursos de numeración, la SUTEL verificará que los operadores o proveedores cumplan con el derecho de los usuarios relativo a la libertad de establecimiento de comunicaciones y que se cumpla con el deber de hacer interoperable toda la numeración asignada por la SUTEL.

6. Adicionar el punto i a la sección 2) de Requisitos Generales, de la siguiente manera:

En caso de ampliación de la numeración asignada, para dar admisibilidad a la solicitud, el solicitante deberá presentar una declaración jurada, en la cual se comprometa a dar cumplimiento al Plan Nacional de Numeración y de que sus redes garantizan la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL, la cual es una obligación inherente al operador o proveedor. El registro de numeración actualizado se puede consultar en la página WEB:

<http://www.sutel.go.cr/Ver/Contenido/plan-numeracion/101>

Adicionalmente, deberá presentar como parte de la solicitud de ampliación, los CDR's de las siguientes pruebas, para la numeración que ya tiene asignada, debiendo completar además las siguientes tablas en las que se consigne los resultados de las pruebas realizadas:

Originando llamadas en el operador o proveedor solicitante y con destino a la numeración de los demás operadores y proveedores								
	Operador 1	Operador 2	Operador 3	Operador 4	Operador 5	Operador 6	...	Operador N
Números para identificación de clientes								
Números especiales de 4 dígitos								
Números 800								
Números 900								
Números 90X								
Códigos de Preselección								
Numeración para servicios de mensajería Contenido de texto (SMS)								
Numeración para servicios de mensajería Contenido de texto (MMS)								
Habilitación de transferencia de llamadas hacia:								

Originando llamadas en los demás operadores con numeración, con destino a la numeración del operador solicitante								
Origen / Destino	Números para identificación de clientes	Números especiales de 4 dígitos	Números 800	Números 900	Números 90X	Códigos de Preselección	Numeración para servicios SMS de contenido	Numeración para servicios MMS de contenido
Operador 1								
Operador 2								
Operador 3								
Operador 4								
Operador 5								
Operador 6								
...								
Operador N								

7. En el punto 4) Realización de pruebas, modificar el punto b) y adicionar el punto g), de la siguiente manera:
- b. Realización y recepción de comunicaciones telefónicas, envío y recepción de mensajes de texto y multimedia; a los distintos destinos nacionales, números de prueba, números especiales (4 dígitos), número de emergencia 911, **transferencia de llamadas**, números 800, 900, 905 para todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en el territorio nacional, a la hora de máximo tráfico de las redes de destino de la comunicación.
- (...)
- g. **Para solicitudes de asignación de números cortos SMS/MMS de contenido, números 900 y números 90X, el solicitante deberá presentar los CDRs conciliados de las pruebas efectuadas con los demás operadores, que demuestren el intercambio de las comunicaciones entre las plataformas de los diferentes operadores con numeración asignada por la Superintendencia de Telecomunicaciones. La SUTEL llevará a cabo pruebas adicionales, de previo al otorgamiento del recurso, para comprobar los resultados enviados.**

48. Que las citadas adiciones, modifican el procedimiento de asignación del recurso numérico regulado por la SUTEL el cual es de alcance general. En consecuencia el cumplimiento de los citados requisitos devendría obligatorio para todos los operadores y/o proveedores, para efectos de cualquier trámite de esta naturaleza, sometido a conocimiento de este órgano regulador.
49. Que en ese contexto fáctico, a partir de claras atribuciones y obligaciones que posee esta Superintendencia como órgano regulador del sector de telecomunicaciones, ha decidido proceder a implementar regulación de carácter vinculante a efecto de garantizar la buena administración de los recursos de numeración y cumplimiento del Plan Nacional de Numeración.
50. Que en razón de la importancia y el carácter vinculante que tendría dicha regulación para los operadores y proveedores que solicitan y hacen uso de los recursos de numeración, así como de la importancia que reviste para los operadores, proveedores y usuarios finales el cumplimiento del Plan Nacional de Numeración, se ordena que ésta resolución sea sometida a conocimiento de los interesados mediante la apertura de un expediente y su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Asimismo se divulgará la emisión de esta resolución mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional donde se ponga en conocimiento de los interesados que la resolución se encuentra en el respectivo expediente, como también ésta podrá ser consultada a través de la página electrónica de la institución.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos:

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Someter a consulta pública, por el plazo de diez días hábiles contados a partir de la publicación de esta resolución en el Diario Oficial *La Gaceta*, con fundamento en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, las siguientes disposiciones:
 - a. De conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, en caso de comprobarse un uso indebido de los recursos de numeración asignados, la retención de números sin un uso planificado o bien el bloqueo por parte de un operador de las comunicaciones con destino a recursos de numeración que le han sido asignados por parte de la SUTEL, esta Superintendencia iniciará de oficio el procedimiento administrativo ordinario para recuperar dichos recursos de numeración, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227.
 - b. Establecer que los números de mensajería corta SMS/MMS y los números 900, utilizados para servicios de tarificación especial, podrán ser solicitados y asignados a múltiples operadores y/o proveedores, siempre y cuando dicho número sea utilizado con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en la primera asignación y bajo las mismas condiciones para el usuario final. Esto incluye a los números previamente asignados por esta Superintendencia de

Telecomunicaciones. Para estos efectos, el solicitante del número deberá seguir el procedimiento de solicitud de asignación de recursos de numeración. Esto se establece sin perjuicio de la obligación que tienen los operadores o proveedores de asegurar la interoperabilidad del servicio y el cumplimiento del Plan Nacional de Numeración.

- c. Establecer que será responsabilidad del operador y/o proveedor interconectado asegurar que únicamente para aquellos casos en que cuente con un acuerdo comercial con el respectivo integrador/proveedor de contenido, se encaminen las llamadas hacia los números 900 o los mensajes hacia los números cortos de mensajería SMS/MMS respectivos.
- d. Adicionar la resolución RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, “Procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y registro de numeración vigente”, de la siguiente manera:
 - 1) Según lo resaltado en negrita en el Resuelve XIII, PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS DE NUMERACIÓN, punto 2) Requisitos generales: a. Solicitud escrita a la SUTEL por parte del Operador o Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones al público, en la que se incluya al menos:

(...)

viii. Declaración jurada en la que se indique el operador y/o proveedor solicitante se encuentra inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, ante la Caja Costarricense de Seguro Social; y que además se encuentra al día en el pago de sus obligaciones obrero patronales.
 - 2) Según lo resaltado en negrita en el Resuelve XIII, PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS DE NUMERACIÓN, punto 2) Requisitos generales: b. Especificar el tipo y cantidad de numeración solicitada:
 - v. Numeración Servicios 900. **Es numeración de uso no exclusivo (podrá ser otorgada también a otros operadores y/o proveedores, siempre y cuando dicho número sea utilizado con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en la primera asignación). Se deberá indicar claramente el nombre del integrador que hará uso del número, el contenido que se brindará mediante el número solicitado y la tarifa que aplicará al usuario final que acceda a dicho servicio.**
 - vi. Numeración Servicios de llamadas masivas 905. **Para esta numeración, el operador y/o proveedor solicitante, deberá asegurar el libre acceso desde cualquier otro operador y/o proveedor que cuente con recursos de numeración asignados.**

- vii. Numeración para servicios de mensajería Contenido de texto (SMS). **Es numeración de uso no exclusivo (podrá ser otorgada también a otros operadores y/o proveedores, siempre y cuando dicho número sea utilizado con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en la primera asignación y bajo las mismas condiciones para el usuario final). Se deberá indicar claramente el nombre del integrador que hará uso del número, el contenido que se brindará mediante el número solicitado y la tarifa que aplicará al usuario final que acceda a dicho servicio. Se otorgará por un período máximo de 6 meses renovable.**
 - viii. Numeración para servicios de mensajería Contenido multimedia (MMS). **Es numeración de uso no exclusivo (podrá ser otorgada también a otros operadores y/o proveedores, siempre y cuando dicho número sea utilizado con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en la primera asignación y bajo las mismas condiciones para el usuario final). Se deberá indicar claramente el nombre del integrador que hará uso del número, el contenido que se brindará mediante el número solicitado y la tarifa que aplicará al usuario final que acceda a dicho servicio. Se otorgará por un período máximo de 6 meses renovable.**
- 3) Según lo resaltado en negrita en el Resuelve XIII, PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS DE NUMERACIÓN, punto 3) Requisitos específicos: a. Se deberá justificar técnicamente la cantidad de recurso numérico solicitado en función de:
- vii. En caso de numeración para centros de telegestión y plataformas, se deberá presentar el dimensionamiento del centro de telegestión, en cuanto a la capacidad simultánea de llamadas, mensajes SMS o MMS. **Será requisito para la asignación de este tipo de numeración, que el operador solicitante asegure el libre acceso a los números solicitados, por parte de todos los operadores y/o proveedores, de manera que quede asegurada la interoperabilidad total dentro del Sistema Nacional de Telecomunicaciones para el número solicitado. Asimismo, para garantizar dicha interoperabilidad, la SUTEL de previo al otorgamiento del recurso, realizará las pruebas necesarias de modo que pueda corroborarse que las comunicaciones se dan sin ningún tipo de impedimento entre todos esos operadores y/o proveedores.**
 - (...)
 - ix. En el caso de los servicios 900, 800 o 905, mensajería de contenido, el operador de la red que le brinda el acceso al proveedor del servicio 900, 800 o 905, deberá solicitar la numeración respectiva con indicación expresa del número o números solicitados (número comercial utilizado) y numeración asociada al Registro de Numeración, adjuntando las condiciones de dimensionamiento de

equipos y redes que se ajusten a los puntos anteriores. **Será requisito para la asignación de este tipo de numeración, que el operador solicitante asegure el libre acceso a los números solicitados, por parte de todos los operadores y/o proveedores, de manera que quede asegurada la interoperabilidad total dentro del Sistema Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, para garantizar dicha interoperabilidad, la SUTEL de previo al otorgamiento del recurso, realizará las pruebas necesarias de modo que pueda corroborarse que las comunicaciones se dan sin ningún tipo de impedimento entre todos los sistemas involucrados.**

- 4) Establecer las siguientes definiciones de línea activa prepago y línea activa post pago, las cuales se tomarán como el parámetro para establecer el uso efectivo de la numeración ya asignada, así como en el trámite de nuevas solicitudes de asignación o ampliación de numeración:

Línea activa prepago: Servicio de telecomunicaciones que registra, por lo menos un evento tasable al saldo del servicio, dentro de los noventa (90) días calendario, anteriores a la última tasación y que pertenecen a la plataforma de prepago.

Línea activa post pago: Servicio de telecomunicaciones que no se encuentre en suspensión definitiva del servicio según los artículos 12 y 34 del RPUF y que registra por lo menos un evento tasable durante el mes de tasación o bien, que mantiene vigente un contrato de prestación de servicios con el operador de la plataforma de post pago.

- 5) Adicionar el punto g a la sección 2) de Requisitos Generales, de la siguiente manera:

Para la asignación de recursos de numeración, los operadores o proveedores solicitantes deberán ofrecer en forma gratuita a todos sus abonados, acceso al 911, el número de los bomberos, la policía, la Cruz Roja, así como a los servicios de reporte de averías, de trámites telefónicos, consulta de facturación, interposición de reclamaciones y centros de telegestión.

- 6) Adicionar el punto h a la sección 2) de Requisitos Generales, de la siguiente manera:

Como condición para la asignación de recursos de numeración, la SUTEL verificará que los operadores o proveedores cumplan con el derecho de los usuarios de libertad de establecimiento de comunicaciones y que se cumple con el deber de hacer interoperable toda la numeración asignada por la SUTEL.

- 7) Adicionar el punto i a la sección 2) de Requisitos Generales, de la siguiente manera:

En caso de ampliación de la numeración asignada, el solicitante deberá presentar declaración jurada sobre el cumplimiento del Plan Nacional de Numeración y de que sus redes permiten la interoperabilidad de

toda la numeración asignada por la SUTEL (la cual puede ser consultada en la página WEB <http://www.sutel.go.cr/Ver/Contenido/plan-numeracion/101>).

Adicionalmente, deberá presentar como parte de la solicitud, los CDR's de las siguientes pruebas, para la numeración que ya tiene asignada:

Originando llamadas en el operador o proveedor solicitante y con destino a la numeración de los demás operadores y proveedores								
	Operador 1	Operador 2	Operador 3	Operador 4	Operador 5	Operador 6	...	Operador N
Números para identificación de clientes								
Números especiales de 4 dígitos								
Números 800								
Números 900								
Números 90X								
Códigos de Preselección								
Numeración para servicios de mensajería Contenido de texto (SMS)								
Numeración para servicios de mensajería Contenido de texto (MMS)								
Habilitación de transferencia de llamadas hacia:								

Originando llamadas en los demás operadores con numeración, con destino a la numeración del operador solicitante								
Origen / Destino	Números para identificación de clientes	Números especiales de 4 dígitos	Números 800	Números 900	Números 90X	Códigos de Preselección	Numeración para servicios SMS de contenido	Numeración para servicios MMS de contenido
Operador 1								
Operador 2								
Operador 3								
Operador 4								
Operador 5								
Operador 6								
...								
Operador N								

8) En el punto 4) Realización de pruebas, modificar el punto b y adicionar el punto g, de la siguiente manera:

b. Realización y recepción de comunicaciones telefónicas, envío y recepción de mensajes de texto y multimedia; a los distintos destinos nacionales, números de prueba, números especiales (4 dígitos), número de emergencia 911, **transferencia de llamadas**, números 800, 900, 905 para todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en el territorio nacional, a la hora de máximo tráfico de las redes de destino de la comunicación.

(...)

g. Para solicitudes de asignación de números cortos SMS/MMS de contenido, números 900 y números 90X, el solicitante deberá presentar los CDRs conciliados de las pruebas efectuadas con los

demás operadores, que demuestren el intercambio de las comunicaciones entre las plataformas de los diferentes operadores con numeración asignada por la Superintendencia de Telecomunicaciones. La SUTEL llevará a cabo pruebas adicionales para comprobar los resultados enviados.

2. Que en razón de la importancia y el carácter vinculante que tendría dicha regulación para los operadores y proveedores que solicitan y hacen uso de los recursos de numeración, así como de la importancia que reviste para los operadores, proveedores y usuarios finales el cumplimiento del Plan Nacional de Numeración, se ordena que ésta resolución sea sometida a conocimiento de los interesados mediante la apertura de un expediente y su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. Asimismo se divulgará la emisión de esta resolución mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional donde se ponga en conocimiento de los interesados que la resolución se encuentra en el respectivo expediente, como también ésta podrá ser consultada a través de la página electrónica de la institución.
3. En consecuencia, se otorga a los interesados, entiéndase personas físicas y/o jurídicas que puedan verse afectadas por lo dispuesto en la presente resolución, **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *La Gaceta*, a efecto de referirse a las disposiciones incluidas en el Resuelve I de la presente resolución.
4. Procédase con la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *La Gaceta*, la publicación en la página electrónica institucional, así como con la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional, advirtiendo que para efectos de la consulta pública, el respectivo expediente administrativo y todos los documentos que lo conforman estarán disponibles en el archivo de la SUTEL, en horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., siendo posible presentar las observaciones que se estimen pertinentes dentro del plazo conferido, en el tercer piso del edificio Tapantí, complejo Multipark (instalaciones de la SUTEL), dirigidas a la Dirección General de Mercados.
5. En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, el cual podrá interponerse dentro del plazo de 3 días, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. De conformidad con el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública, los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución de este acto administrativo.

Publíquese y notifíquese a todos los operadores con numeración.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo.—1 vez.—O. C. N° 776-13.—Solicitud N° 776-049-13.—(IN2013035220).